

**DIP. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO
PRESENTE.**

NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, BELINDA ITURBIDE DÍAZ, MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ, JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO, FRANCISCO CAMPOS RUIZ Y RAÚL PRIETO GÓMEZ integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de nuestros derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presentamos a este Honorable Congreso, la iniciativa con carácter de Decreto para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo y reformar el artículo 6 Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consideraciones

El Notario, bajo su carácter de fedatario público representa para la sociedad la garantía de que los sucesos y actos sometidos a su conocimiento se otorguen con veracidad, contribuyendo así a la efectividad de uno de los valores jurídicos primarios, es decir, la edificación de la seguridad jurídica, por ende, una actuación notarial deficiente puede originar actos formal o sustancialmente viciados, lo cual

significa contrario a un desempeño autentico y certero de los actos que ante él celebran.

La labor que desempeña el Notario, es de suma importancia social y jurídica, pues mediante ésta es tutelada la aplicación de la ley y con ella la del ordenamiento jurídico para asegurar la paz pública y el orden social, de tal manera, el papel que juegan los Notarios Públicos dentro de la vida de los ciudadanos, es trascendental para satisfacer las necesidades actuales, mismas que no son contempladas en el marco normativo vigente en el Estado.

Situación que exige la creación de instrumentos jurídicos que den validez y eficacia de hechos, actos, derechos y obligaciones de los actores legalmente reconocidos bajo un eje horizontal o vertical.

Análisis Situacional

Michoacán enfrenta cambios sociales, culturales, económicos y políticos importantes, que exigen una transformación de paradigma normativo y procesal de nuestro sistema jurídico michoacano, entre estas necesidades, se encuentra la Ley del Notariado del Estado, misma que desde la óptica, de los cambios sostenidos, se identifica como un instrumento legal obsoleto para hacer frente a los requerimientos de los particulares.

Dar fe a los actos y hechos jurídicos que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y forma legal, desde la óptica de la concepción de esta Ley, es inminentemente reducida y desapegada a nuestra realidad. Dicha preocupación ha llegado a los legisladores, por tanto, a presentar algunas propuestas de reforma, otras que se enfocan a la creación de una nueva Ley del Notario; todas estas recogen de forma libre y adecuada a las exigencias sociales para esta función notarial.

Bajo este escenario, resulta conveniente abonar a las iniciativas ya presentadas con el objetivo de legislar una ley acorde a nuestros días y a los factores de exigencia legal entre particulares que garanticen los bienes formales y materias.

Propuesta

La presente reforma, propone definir genéricamente lo que es un Notario Público, los principios que rigen su actuación y, finalmente, incluir dentro de las facultades del Notario, la mediación como medio alternativo de solución de conflictos, esta es quizá la propuesta más importante y necesaria para fomentar y garantizar una cultura de paz en nuestra sociedad.

Las reformas, en su conjunto están orientadas a propiciar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones que implica el ejercicio de la función notarial, así como prevenir la infracción de la norma.

Por tanto, el interés esencial de la presente propuesta, es ampliar el campo de acción de los Notarios en el Estado de Michoacán, especialmente con el afán de garantizar y hacer llegar a toda las regiones del Estado, una práctica notarial idónea y eficaz.

En consecuencia se enuncian a continuación las propuestas:

PRIMERA PROPUESTA: Determinar qué se entiende por la Institución Notarial y cómo se integra para dar claridad, en virtud de que la Ley del Notariado no lo especifica.

***Artículo 1.** El Notariado es una institución, que consiste en un conjunto de elementos normativos, materiales y humanos que en forma armónica y*

debidamente integrados tienen como finalidad el ejercicio de la función notarial en el Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDA PROPUESTA: Incluir una sección que dé cabida a un glosario, en el que se incluya los siguientes términos y demás que sean pertinentes.

Ley de Justicia Alternativa. *Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán.*

Mediación. *Facilitación de la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que resuelvan por sí mismos una controversia;*

Elementos normativos. *Las disposiciones legales que rigen para el otorgamiento de la fe pública notarial, el funcionamiento y la actuación de los Notarios Públicos en su actividad de fedatarios.*

Elementos materiales. *Bienes inmuebles, muebles u objetos que son imprescindibles para el ejercicio de la función notarial, tales como la finca en donde se instala una notaría pública, los muebles que en ésta se encuentran, y los instrumentos como sellos, folios, libros, archivos y registros notariales.*

Elementos humanos. *Las personas físicas que en forma directa o indirecta intervienen para que sea posible el desarrollo y otorgamiento de la función notarial.*

TERCERA PROPUESTA: Que los Notarios Públicos del Estado tengan la facultad de actuar en cualquier lugar de la geografía estatal, a fin de terminar con la necesidad de pedir permiso para dicha actuación.

ARTÍCULO 14.- *El Notario Público prestará sus servicios en su oficina notarial durante el horario establecido en rótulo colocado en el exterior del inmueble de la Notaría, salvo las excepciones que esta Ley señala. También podrá prestar y desempeñar la función notarial en cualquier lugar o domicilio del Estado de Michoacán de Ocampo, sin necesidad de solicitar permiso previo al Ejecutivo del Estado.*

La actuación notarial a que se refiere el párrafo anterior cumplirá con dos condiciones:

- I. Que el Notario deba acudir a realizar personalmente la diligencia, por consiguiente, queda prohibido que al acto de que se trate concorra un tercero; y,*
- II. Que informe de tal actuación dentro de los diez días siguientes a aquel en que realice su función fedataria a la Secretaría por conducto de la Dirección para su conocimiento.*

El Notario Público que no cumpla las condiciones anunciadas se hará acreedor a la sanción que esta Ley establece.

CUARTA PROPUESTA: Se propone insertar un Capítulo que prevea la protección de la fe notarial. Es importante que los Notarios Públicos tengan la certeza de que el Gobierno del Estado les brindará la protección necesaria para el desempeño de sus funciones, con el objetivo de resguardar la certeza y seguridad jurídica que ellos otorgan a los particulares.

CAPÍTULO TERCERO

PROTECCIÓN DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL

Artículo 19.- *Corresponde al Secretario de Gobierno proveer acciones para proteger el ejercicio de la Fe Pública Notarial; estas acciones se refieren a la protección de las personas físicas investidas de fe pública que ejerzan la función notarial, las instalaciones de la Notaría Pública, el Protocolo, Folios, Libros, Sellos, Apéndices y los archivos.*

Artículo 20.- *La Secretaría establecerá un protocolo que proveer la protección del Archivo General de Notarías y al Acervo Histórico y se tendrá que comunicar por escrito a los Notarios Públicos.*

Artículo 21.- *La Dirección vigilará la observancia y debida aplicación del protocolo.*

Artículo 22.- *Para proteger el ejercicio de la función notarial, sólo el Notario Público tiene la facultad para realizar los trámites iniciales, anteriores y posteriores a la formalización de los actos jurídicos que sean pasados ante su fe.*

Artículo 23.- *Corresponde a los Notarios Públicos calcular, retener y enterar los impuestos y derechos que se causen a nombre de los usuarios de sus servicios, para asegurar el pago correcto y puntual de los mismos ante las dependencia oficiales, que por dicha función sean necesarias;*

QUINTA PROPUESTA: Para contribuir a la Cultura de Paz en la solución de conflictos, se considera necesario autorizar la mediación en sede notarial. Esta propuesta tiene su sustento en la facultad de dar fe a los acuerdos entre

particulares, los cuales podrán ser utilizados para agilizar controversias y evitar la ruta judicial.

CAPÍTULO V LA MEDIACIÓN.

*Artículo 94.- Los Notarios Públicos podrán realizar la Mediación en sus notarías, como vía alterna para la solución de controversias, a fin de abonar a la cultura de paz, debiendo cumplir las disposiciones de la **Ley de Justicia Alternativa**.*

Artículo 95.- La Dirección del Notariado y el Colegio de Notarios en el Estado instrumentarán los procedimientos y requisitos necesarios para otorgar a los Notarios la Certificación como Mediadores en Sede Notarial.

SEXTA PROPUESTA: Para dar cabida a la Quinta Propuesta y contribuir a la Cultura de Paz en la solución de conflictos, a través de la mediación en sede notarial, se requiere reformar el párrafo primero del artículo 6 de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán.

*ARTÍCULO 6. Los mecanismos alternativos serán proporcionados de manera gratuita por los Centros y por los ayuntamientos, en unidades que dependerán de las sindicaturas. **Los Notarios Públicos certificados también podrán proporcionar los mecanismos alternativos.***

Por lo anteriormente expuesto, someto a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo y reformar el artículo 6 Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, al tenor del siguiente:

DECRETO

PRIMERO. *Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1°; se inserta un nuevo artículo 3° que contiene glosario y se recorre la seriación de artículos; se inserta un segundo párrafo en el actual artículo 14°; se inserta un capítulo respecto a la protección de la fé pública notarial, que inserta cinco nuevos artículos, con lo que se recorre la seriación; y se adiciona un Capítulo V Mediación, que contiene los artículos 94 y 95, para quedar como sigue:*

Artículo 1. [...]

El Notariado es una institución que consiste en un conjunto de elementos normativos, materiales y humanos que en forma armónica y debidamente integrados tienen como finalidad el ejercicio de la función notarial en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. El glosario.

Ley de Justicia Alternativa. Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán.

Mediación. Facilitación de la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que resuelvan por sí mismos una controversia;

Elementos normativos. Las disposiciones legales que rigen para el otorgamiento de la fe pública notarial, el funcionamiento y la actuación de los Notarios Públicos en su actividad de fedatarios.

Elementos materiales. Bienes inmuebles, muebles u objetos que son imprescindibles para el ejercicio de la función notarial, tales como la finca en donde se instala una notaría pública, los muebles que en ésta se encuentran, y los instrumentos como sellos, folios, libros, archivos y registros notariales.

Elementos humanos. Las personas físicas que en forma directa o indirecta intervienen para que sea posible el desarrollo y otorgamiento de la función notarial.

Artículo 14.- [...]

El Notario Público prestará sus servicios en su oficina notarial durante el horario establecido en rótulo colocado en el exterior del inmueble de la Notaría, salvo las excepciones que esta Ley señala. También podrá prestar y desempeñar la función notarial en cualquier lugar o domicilio del Estado de Michoacán de Ocampo, sin necesidad de solicitar permiso previo al Ejecutivo del Estado.

La actuación notarial a que se refiere el párrafo anterior cumplirá con dos condiciones:

- I. Que el Notario deba acudir a realizar personalmente la diligencia, por consiguiente, queda prohibido que al acto de que se trate concorra un tercero; y,*
- II. Que informe de tal actuación dentro de los diez días siguientes a aquel en que realice su función fedataria a la Secretaría por conducto de la Dirección para su conocimiento.*

El Notario Público que no cumpla las condiciones anunciadas se hará acreedor a la sanción que esta Ley establece.

CAPÍTULO TERCERO **PROTECCIÓN DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL**

Artículo 19.- Corresponde al Secretario de Gobierno proveer acciones para proteger el ejercicio de la Fe Pública Notarial; estas acciones se refieren a la protección de las personas físicas investidas de fe pública que ejerzan la función notarial, las instalaciones de la Notaría Pública, el Protocolo, Folios, Libros, Sellos, Apéndices y los archivos.

Artículo 20.- La Secretaría establecerá un protocolo que proveer la protección del Archivo General de Notarías y al Acervo Histórico y se tendrá que comunicar por escrito a los Notarios Públicos.

Artículo 21.- La Dirección vigilará la observancia y debida aplicación del protocolo.

Artículo 22.- Para proteger el ejercicio de la función notarial, sólo el Notario Público tiene la facultad para realizar los trámites iniciales, anteriores y posteriores a la formalización de los actos jurídicos que sean pasados ante su fe.

Artículo 23.- Corresponde a los Notarios Públicos calcular, retener y enterar los impuestos y derechos que se causen a nombre de los usuarios de sus servicios, para asegurar el pago correcto y puntual de los mismos ante las dependencias oficiales, que por dicha función sean necesarias;

CAPÍTULO V LA MEDIACIÓN.

Artículo 94.- Los Notarios Públicos podrán realizar la Mediación en sus notarías, como vía alterna para la solución de controversias, a fin de abonar a la cultura de paz, debiendo cumplir las disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa.

Artículo 95.- La Dirección del Notariado y el Colegio de Notarios en el Estado instrumentarán los procedimientos y requisitos necesarios para otorgar a los Notarios la Certificación como Mediadores en Sede Notarial.

SEGUNDO. *Se reforma el artículo 6 de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:*

Artículo 6. Los mecanismos alternativos serán proporcionados de manera gratuita por los Centros y por los ayuntamientos, en unidades que dependerán de las sindicaturas. Los Notarios Públicos certificados también podrán proporcionar los mecanismos alternativos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 06 de octubre de 2017.

ATENTAMENTE

DIP. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ

DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ

DIP. NALLELI J. PEDRAZA HUERTA

**DIP. JUAN PABLO PUEBLA
ARÉVALO**

DIP. FRANCISCO CAMPOS RUIZ

DIP. RAÚL PRIETO GÓMEZ